

6. Por las costas del proceso ordinario a favor del demandante, agencias en derecho que se estipularon en la suma de \$600.000.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Síntase la notificación al tenor de lo dispuesto en el canon 295 del Código General del Proceso concordante con el numeral 1° del artículo 463 del *ejusdem*, es decir, **por estado**, igualmente pongasele de presente al extremo demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Juez

Juzgado II Civil Principal de Bogotá p.c.
El presente proceso se inició el día 26 de mayo de 2021.
El día 26 de mayo de 2021.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 11 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2018-00620-00.

Toda vez que fue abonada la presente demanda, la misma fue presentada en debida forma y comoquiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

A) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado a favor de ARMANDO ARIAS PULIDO contra ZAIDA ESPERANZA ACUÑA OSTIOS, WILLIAM SÁNCHEZ PIÑEROS Y BEATRÍZ NATALIA HOYOS por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.368.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de abril de 2019 y febrero de 2020 contenidos en el contrato de arrendamiento aportado con el proceso de restitución.

2. DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.046.000) por concepto de cláusula penal pactada en el numeral octavo del contrato de arrendamiento.

3. Respecto a la pretensión de 210 metros cúbicos de agua c/u por valor de 4.690.911.041.791,10 se niega el mandamiento de pago toda vez que no se estipula a que meses corresponden.

4. Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir del 1 de marzo de 2020 hasta la fecha en que sea entregado el inmueble de forma real y material al demandante.

5. Por los intereses moratorios sobre los capitales que se cobran a la tasa del 2.4% efectiva mensual y que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 113 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada canon de arrendamiento se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago.



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2018-00642-00.

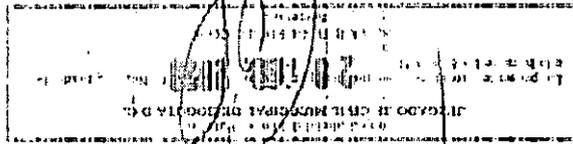
Teniendo en cuenta que la comunicación enviada al abogado designado en auto de fecha 13 de noviembre de 2019, fue devuelta, se releva del cargo y en su reemplazo se nombra a **Astrid Baquero Herrera** de conformidad con el numeral 7º del canon 48 del C. G. del P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *quidem*.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTINEZ GARZON

Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11.**

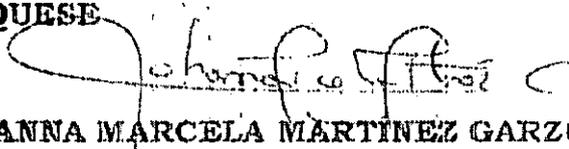
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

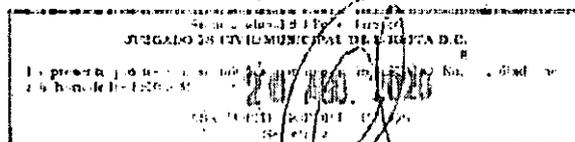
Rad. 11001-40-03-038-2016-00230 -00.

Visto el informe que antecede y como quiera que el abogado nombrado a folio 183 no ha comparecido a notificarse como curador *Ad litem* a pesar de que recibió la notificación enviada por correo electrónico se dispone:

Por secretaría requiérase al curador nombrado en el citado proveído a efectos de que indique las razones del por que no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *ibidem* y la expedición de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria conforme lo establece el canon 41 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTINEZ GARZÓN
 Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00160-00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ROSA FABIOLA MELLADO RUÍZ por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4'649.800) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de agosto de 2019 a febrero de 2020 contenidas en el pagaré n.º 453134288 aportado como base de la ejecución.

2. SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$6'043.708) por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse junto con los valores en mora.

3. SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$78'766.501) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré n.º 453134288 aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1º y 3º exigible desde el vencimiento de cada cuota y desde la presentación de la demanda para el capital acelerado, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00204 -00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación por parte de quien suscribe la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

2. Infórtese la dirección electrónica que tengan las partes.

3. Alleguese el inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

4. Determinese la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso numeral 5.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. Carrera 10 n.º 14-33 piso 11 Bogotá D. C.	Fecha: _____ Hora: _____
--	-----------------------------

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00148-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

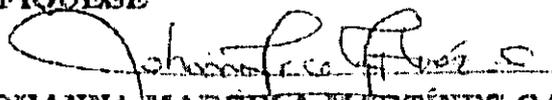
1. Alléguese poder suficiente para actuar, en el que se precise la totalidad de los actuales titulares de derecho de dominio, tal como aparezca en el certificado especial del inmueble contra quienes se incoa la presente acción de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 *ibidem*.

2. Aporte certificado de libertad y tradición en el cual se refleje la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición reciente y no mayor a tres meses. En caso de registrar acreedores hipotecarios deberán ser citados.

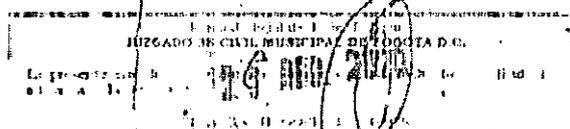
3. Acredítese el derecho de postulación por parte de quien suscribe la demanda en cumplimiento de lo dispuesto canon 22 del Decreto 196 de 1971, exhibiendo la tarjeta profesional.

Del escrito subsanatorio y anexos, apórtese copia para el traslado y Juzgado.

NOTIFÍQUESE


 JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez



CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Librese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **ANA MARÍA RAMÍREZ BUITRAGO**, identificada con C.C. No 41.951.626 de Armenia. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineffecticia de aquél hecho a persona distinta.

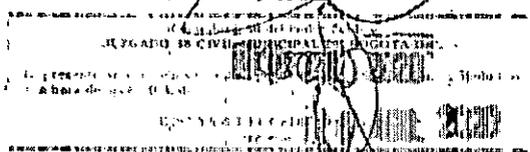
SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **ANA MARÍA RAMÍREZ BUITRAGO**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría oficiese a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR CAVALLO VARGAS DÍAZ

Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 11 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00226-00.

Visto el escrito obrante a folio 36 a 37 y como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem*, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **ANA MARÍA RAMÍREZ BUITRAGO**, identificada con C.C. No 41.951.626 de Armenia, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a _____ quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **"EL TIEMPO"**, **"EL ESPECTADOR"** o **"LA REPÚBLICA"**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

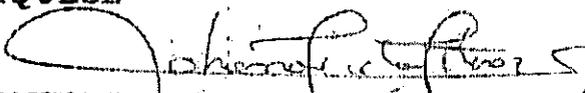
Rad. 11001-40-03-038-2020-00174 00.

Se INADMITE la anterior solicitud de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique concretamente la clase de proceso que pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de ella.
2. Teniendo en cuenta el objetivo de las pruebas extraprocesales, precise la razón o razones por las cuales se acude a esta clase de trámite, esto es, explique por qué se considera que al practicarse en el proceso que se pretende adelantar perdería toda eficacia probatoria.

Del escrito subsanatorio y anexos, apórtese copia para el traslado y el Juzgado

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 19 DE AGO. 2020
 INADMISION DE LA SOLICITUD

19 DE AGO. 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00214 -00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en las siguientes aspectos:

1. Indíquese la cuantía del proceso en su respectivo acápite.
2. Indíquese la dirección electrónica de la parte demandada o si se desconoce se deberá expresar esta circunstancia.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente se otorga en el día 10 JUL 2020 a las 10:00 horas. El Juez CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

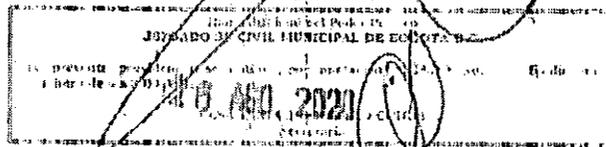
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez de Familia de esta ciudad (Reparto), según lo previstó en normatividad en cita.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFIQUESE

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00196-00

Como quiera que de la revisión de las foliaturas se advierte que lo perseguido dentro del presente trámite es se declare la existencia de una sociedad de hecho así como su disolución y liquidación entre Yeimy Andrea Trompa Daza y William Andrés Hernández González, quienes tuvieron como último domicilio la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 22 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en primera instancia de *“la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibidem*, ordenando remitirlo al Juzgado de Familia que por reparto corresponda.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020 00104 -00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

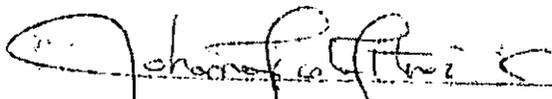
1. Al tenor de los hechos expuestos, debiera aclararse por el memorialista, el tipo de acción aquí pretendida como quiera que en la parte introductoria de la demandada no se señaló.

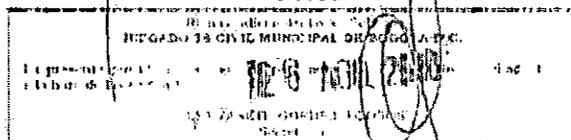
2. Conforme con el numeral anterior, adecúense las pretensiones y asimismo formulense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 *ejusdem*).

3. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 82 *ib*, realícese el juramento estimatorio de que trata el canon 206 *ibidem*, para tal fin explíquese razonadamente los valores pretendidos por perjuicios en sus distintas modalidades, indicando en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran.

Del escrito subsanatorio y anexos, apórtese copia para el traslado y Juzgado.

NOTIFÍQUESE


 JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
 Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00080-00.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibidem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda verbal de menor cuantía promovida por CORTES & USECHE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PROVENZA PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

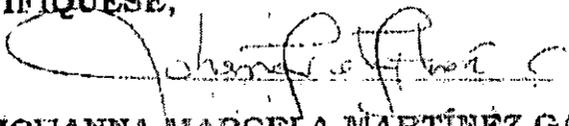
Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el termino de VEINTE (20) DIAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

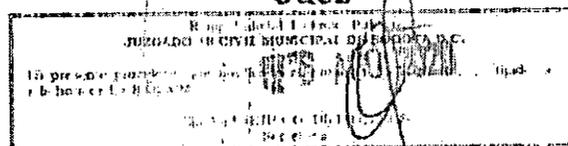
Notifíquese a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibidem*, y prevengasele que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, préstese caución mediante póliza judicial por la suma de \$23.570.000 m/cte., la cual deberá ser aportada en el término de cinco (5) días, so pena de no ser tenida en cuenta. (Artículo 590, num. 1, literal c) y num. 2 *ib.*).

Se reconoce al abogado Cristian Hernán Mulato Céspedes como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
 Juez



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 26/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 038 2016 00230	Ordinario	MARIA ALBA VARGAS LEÓN	VICTOR JULIO MACHUCA FERNANDEZ	Auto requiere REQUIERE CURADOR	25/08/2020	
1100140 03 038 2018 00620	Abreviado	ARMANDO ARIAS PULIDO	BEATRIZ NATALIA HOYOS CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO	25/08/2020	2
1100140 03 038 2018 00642	Abreviado	GLADYS SORAYA BERMUDEZ GONGORA	HAROLD MARTINEZ HORTTA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia NOMBRA AUXILAIR	25/08/2020	
1100140 03 038 2020 00080	Verbal	CORTÉS & USECHE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PROVENZA PRIMAVERA ETAPA PH	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/08/2020	
1100140 03 038 2020 00104	Verbal	MIRYAM GUTIERREZ DE GONZALEZ	ISMAEL RUBIANO BELTRAN	Auto inadmite demanda INADMITE	25/08/2020	
1100140 03 038 2020 00114	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	25/08/2020	
1100140 03 038 2020 00148	Ordinario	YANILDA BENITEZ URBANO	NORMA GONZALEZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	25/08/2020	
1100140 03 038 2020 00160	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROSA FABIOLA MELLANO RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25/08/2020	
1100140 03 038 2020 00160	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROSA FABIOLA MELLANO RUIZ	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE DINEROS	25/08/2020	2
1100140 03 038 2020 00174	Interrogatorio de parte	JHON.ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO	JOHANA CAÑON RUIZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	25/08/2020	
1100140 03 038 2020 00196	Verbal	YEIMY ANDREA TROMPA DAZA	WILLIAM ANDRES HERNANDEZ GONZALEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	25/08/2020	
1100140 03 038 2020 00204	Sucesión	ANA ISABEL ALARCON VDA DE VANEGAS	MISAEAL VANEGAS ALARCON	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	25/08/2020	
1100140 03 038 2020 00214	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLINDA RIANO DE GONZALEZ	LIBARDO LEON CASTIBLANCO	Auto inadmite demanda INADMITE	25/08/2020	
1100140 03 038 2020 00226	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	ANA MARIA RAMIREZ BUITRAGO	ANA MARIA RAMIREZ BUITRAGO	Auto pone en conocimiento DA APERTURA A PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL	25/08/2020	